



BCSF

Presidente
Sr. Ulises Mendoza



Centro de Estudios y Servicios

Director Ejecutivo
Dr. Gustavo Vittori

Directora
Lic. María Lucrecia D'Jorge

Coordinador
Mg. Pedro P. Cohan

Investigadores
Lic. Lautaro Zanini
Lic. Ramiro Emmanuel Jorge
María Florencia Camusso
Franco Riottini
Camila Valeria Tonetti
Abog. María Eugenia Veglia

E-mail de contacto:
ces@bolcomsf.com.ar

Sitio web:
<http://ces.bcsf.com.ar> o
<http://www.bcsf.com.ar>

Redes:



[@BCSFoficial](#)



[@BCSF_Oficial](#)



[@bcsfoficial](#)



[Bolsa de Comercio de Santa Fe](#)

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL PROVINCIAL, Y LEY IMPOSITIVA ANUAL 2021

Fecha: marzo de 2021

INTRODUCCIÓN

El presente documento comprende una breve descripción de las principales modificaciones incorporadas al sistema tributario provincial a través de la Ley Impositiva Anual 2021 y el Código Fiscal Provincial. Dichas modificaciones fueron aprobadas en sesiones extraordinarias por la Cámara de Senadores el día 22 de diciembre de 2020 y por la Cámara de Diputados el día 30 de diciembre del mismo año. La citada ley fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia del lunes 25 de enero de 2021, bajo el número 14.025/2021.

En este sentido, se enuncian de manera sintética los principales puntos incorporados, como así también una serie de notas aclaratorias que facilitan la comprensión y comparación entre el estado de situación anterior y el vigente a partir de la aprobación de la reglamentación. A continuación, y siguiendo el orden planteado por el proyecto que finalmente se aprobó, se exponen cada uno de los artículos y el contenido complementario anteriormente mencionado.

SINTESIS

Impuesto Inmobiliario

- Incrementos de alícuotas que van desde subas del 10,0% al 35,0%.
- Incremento en torno al 30,0% del impuesto mínimo.
- Suspensión de aplicación del coeficiente de convergencia durante el período fiscal 2021.
- Beneficio para propietarios de inmuebles vinculados a actividades agropecuarias y con extensión menor a 50 hectáreas.
- Eximición del pago de la última cuota correspondiente al período fiscal 2021 para los contribuyentes que no registren deudas al finalizar los períodos fiscales 2019 y 2020.

Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

- Incremento de los montos mínimos a partir de los cuales se comienza a tributar el impuesto. Los nuevos mínimos ascienden a \$100.000.000 y \$47.500.000 para las actividades industriales en general y para la venta directa de carne, respectivamente.
- Incremento del límite a partir del cual se tributa alícuota mayor para operaciones financieras que tienen por objetivo la constitución de leasing, el cual asciende a \$6.000.000.000.
- Incremento de los ingresos mínimos mensuales a partir de los cuales tributan las actividades vinculadas a espectáculos, salas de exhibición de películas y juegos de bingo en un 30,0% para todos los casos mencionados.
- Incremento del 30,0% para los ingresos mínimos de actividades de industria y primarias, comercio y servicios.
- Incremento del 30,0% en los montos establecidos para cada categoría tributaria para actividades en general.

Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Patente Única sobre Vehículos

- En todos los casos se incrementa el valor del Módulo Tributario en un 33,3%, pasando de \$0,75 a \$1,0.
- En el caso de la Patente Única sobre Vehículos, con posterioridad a la fecha de sanción de la Ley Impositiva Anual se aprobó la fijación de un límite máximo de 40,0% para los aumentos del impuesto¹.

¹ El mensaje del Poder Ejecutivo N° 4.926 aprobado el 25 de febrero de 2021 establece que la determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2021, no podrá superar en un cuarenta por ciento (40%) el impuesto determinado para el período fiscal 2020. Este tope surge como consecuencia del incremento superior en el impuesto para algunos vehículos (en algunos casos superior al 100,0%) ocasionado por la suba en los precios de los mismos.

Régimen de Regularización Tributaria

- Comprende impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas.
- Se fija un interés del 2,0% simple mensual sobre las obligaciones fiscales regularizadas, como así también los medios de pago y los plazos de vigencia de la moratoria.
- Sobre los intereses de las deudas anteriores al 1 de marzo de 2020 y regularizadas mediante este régimen se aplicarán descuentos del 80,0% cuando se abone de contado, del 30,0% para pagos en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas, y del 15,0% para pagos en hasta 24 cuotas. Para los planes de pago de hasta 12 cuotas se agrega un recargo del 1,0%, para pagos de 24 cuotas el interés es de 1,5%, para pagos de 36 cuotas de 2,0% y para pagos de 48 cuotas del 2,5%. Para las deudas devengadas entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 2020 podrán ser canceladas sin intereses resarcitorios.

Otras Disposiciones

- Se establece la aplicabilidad del beneficio de estabilidad fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Los beneficios de estabilidad fiscal serán de aplicabilidad hasta el 31 de diciembre de 2021.
- El beneficio de estabilidad fiscal será aplicable a todos los nuevos emprendimientos en tanto cumplan con los requisitos correspondientes.

Reducción de alícuotas

- Reducción de alícuotas en el ejercicio fiscal 2021 para contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos debido a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades correspondientes.

Exención especial para actividades afectadas por la pandemia

- Se exime del pago de las cuotas 09, 10, 11, 12/2020 y 01, 02 y 03/2021 a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades estén vinculadas a bares, restaurantes y similares, servicios de alojamiento, hotelería, servicios de agencia de viaje y turismo, de transporte automotor de pasajeros, servicios vinculados al turismo, de explotación de playas y parques recreativos, venta al por menor de artículos o artesanías regionales, servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones, eventos infantiles, alquiler de equipos de sonido, locales para eventos, peloteros, canchas para práctica de deportes, jardines maternales y salones de baile y discotecas.
- Se exime del pago de las cuotas 2 a 6/2020 y 1 y 2/2021 del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes mencionados anteriormente.
- Se exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios respecto de los créditos orientados a la recuperación productiva de personas jurídicas o físicas afectadas por la emergencia sanitaria generada por el coronavirus, otorgados entre septiembre de 2020 y marzo de 2021.
- Se exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a los contratos de alquiler de inmuebles destinados a actividades comerciales celebrados entre septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Beneficio para pago de contado o por adhesión al débito automático

- Se establece un descuento de 20% para los contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual de cuotas no vencidas de impuestos Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos a partir del ejercicio fiscal 2021. De igual manera, para contribuyentes que opten por pago en cuotas, el descuento es del 10%.

Régimen de Regulación de Deudas por Recursos no Tributarios

- Se establece un Régimen de Regularización de Deudas por recursos no tributarios del sector público

provincial no financiero, sus intereses y multas.

Promoción de la Economía del Conocimiento

- La provincia adhiere a la ley nacional 27.570 referida al “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

ANALISIS ARTICULO POR ARTICULO

Título I

Capítulo I

Impuesto Inmobiliario

Rural

Artículo 1: incrementa la alícuota aplicable a partir del período fiscal 2021 (sin considerar el adicional previsto en el Artículo 159 del Código Fiscal y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020), en:

- 10,0% para los Rangos 1 a 2, inclusive (valor fiscal menor o igual a \$22.000).
- 25,0% para los Rangos 3 a 9, inclusive (valor fiscal entre \$22.000,01 y \$836.000).
- 35,0% para los Rangos 10 a 11, inclusive (valor fiscal mayor a \$836.000).

Urbano y Suburbano

Artículo 2: incrementa la alícuota aplicable a partir del período fiscal 2021 (sin considerar el adicional previsto en el Artículo 158 del Código Fiscal y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2020), en:

- 10,0% para los Rangos 1 a 3, inclusive (valor fiscal menor o igual a \$46.962).
- 25,0% para los Rangos 4 a 6, inclusive (valor fiscal mayor a \$46.962 y menor o igual a \$210.955).
- 35,0% para los Rangos 7 a 8, inclusive (valor fiscal mayor a \$210.955).

Impuesto mínimo

Artículo 3: incrementa el mínimo del impuesto inmobiliario, estableciendo que los inmuebles en zona rural no pueden tributar menos de \$1.800 al año. Para los inmuebles del resto del territorio, dicho mínimo asciende a \$810.

Nota: anteriormente, los montos mínimos para inmuebles ubicados en zona rural y en el resto del territorio eran de \$1.386 y \$624, respectivamente. Es decir que los aumentos porcentuales fueron del 29,9 y 29,8%, respectivamente.

Artículo 4: se suspende durante el período fiscal 2021 la aplicación de los coeficientes de convergencia establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 13.875 y en los artículos 4 y 5 de la Ley 13.976 respectivamente.

Nota: los coeficientes de convergencia vigentes para el período fiscal 2020 eran los siguientes:

Para inmuebles rurales:

- Para partidas cuya relación sea inferior a 25 veces: CC = 1,00.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: CC = 1,20.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: CC = 1,30.

- *Para partidas cuya relación sea igual o superior a 35 veces: CC = 1,35.*

Para inmuebles urbanos y suburbanos:

- *Para partidas cuya relación sea inferior a 40 veces: CC = 1,00.*
- *Para partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: CC = 1,15.*
- *Para partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: CC = 1,20.*
- *Para partidas cuya relación sea igual o superior a 100 veces: CC = 1,30.*

Artículo 5: los propietarios de inmuebles cuya sumatoria no supere las 50 hectáreas y resulten afectadas en forma directa por sus titulares a la actividad agropecuaria, podrán tributar el mismo valor determinado para el año fiscal 2020, mediante solicitud de beneficio.

Artículo 6: exime de impuestos, hasta el 31 de diciembre de 2021, a los inmuebles de la ciudad de Rosario afectados por el siniestro del 6 de agosto de 2013.

Artículo 7: los contribuyentes que resulten titulares de partidas inmobiliarias que no hayan registrado deudas al finalizar los períodos fiscales 2019 y 2020 quedarán eximidos del pago de la última cuota del impuesto para el año fiscal 2021.

Capítulo II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 8: modifica el inciso f) del artículo 212 del Código Fiscal, agregando el texto que se encuentra en cursiva:

f) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, los jardines maternas y/o de infantes de gestión privada y/o particular debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad, con planes pedagógicos incorporados a sistemas Municipales o Comunes de Educación Inicial.

Artículo 9: sustituye el inciso ñ) del artículo 213 del Código Fiscal de modo tal que se modifican los montos mínimos de tributación anual a partir de los cuales las actividades industriales en general comienzan a tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El monto en cuestión pasa de \$80.000.000 a \$100.000.000. Se mantiene la excepción para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de *fasón* y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas. De igual manera, se mantienen las exenciones para las actividades de la industria láctea que cumpla las condiciones establecidas.

El valor mínimo a partir del cual comienzan a tributar los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de la venta directa de carne se incrementa de \$38.000.000 a \$47.500.000.

Artículo 10: sustituye el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual de modo tal que los montos mínimos de facturación anual para las actividades allí mencionadas se incrementan de \$80.000.000 a \$100.000.000 y de \$38.000.000 a \$47.500.000. La alícuota para las actividades enumeradas en el inciso c) continúa siendo del 1,5%.

Artículo 11: sustituye el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual de modo tal que se modifica el monto a partir del cual se aplica una mayor alícuota para préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing, el mismo se establece en \$6.000.000.000. Las alícuotas se mantienen en 5,5% para los casos en los que no se supera el monto y en 7% para facturaciones superiores a dicho límite.

Nota: anteriormente, la alícuota correspondiente era del 5,5% para operaciones cuyo monto no superara los \$4.500.000.000, mientras que ascendía al 7% sobre las operaciones superiores a dicho valor.

Artículo 12: modifica el artículo 11 de la Ley Impositiva Anual, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 11 - Ingresos mínimos

Fíjense para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Boites, night clubs, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de pesos doce mil seiscientos (\$16.380).
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos quinientos (\$650) por butaca.
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos veintiocho mil (\$36.400)

Nota: anteriormente, los ingresos mínimos estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 11 eran \$12.600, \$500 y \$28.000 respectivamente. Esto implica incrementos de 30% en todos los casos.

Artículo 13: modifica el artículo 12 de la Ley Impositiva Anual. El cuadro que establece los ingresos mínimos para actividades industriales y primarias, comercio y servicios queda definido de la siguiente manera:

Antes				Ahora			
N° de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios	N° de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 444	\$ 591	\$ 444	1 a 2	\$ 577	\$ 770	\$ 577
3 a 5	\$ 793	\$ 1.512	\$ 724	3 a 5	\$ 1.030	\$ 1.966	\$ 941
6 a 10	\$ 1.718	\$ 2.492	\$ 1.958	6 a 10	\$ 2.233	\$ 3.240	\$ 2.545
11 a 20	\$ 3.013	\$ 4.193	\$ 3.733	11 a 20	\$ 3.917	\$ 5.451	\$ 4.853
Más de 20	\$ 4.030	\$ 5.561	\$ 4.970	Más de 20	\$ 5.239	\$ 7.230	\$ 6.461

Nota: los incrementos de montos mínimos son del 30% en todos los casos.

Artículo 14: modifica el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual. La tabla con los montos correspondientes del impuesto a ingresar se define por las categorías establecidas en el siguiente cuadro.

Antes				Ahora		
Categoría	Desde	Hasta	Impuesto Mensual	Desde	Hasta	Impuesto Mensual
1	-	\$ 227.500,00	\$ 340	-	\$ 295.750,00	\$ 422
2	\$ 227.500,01	\$ 455.000,00	\$ 682	\$ 295.750,01	\$ 591.500,00	\$ 887
3	\$ 455.000,01	\$ 682.500,00	\$ 1.365	\$ 591.500,01	\$ 887.250,00	\$ 1.775
4	\$ 682.500,01	\$ 910.000,00	\$ 1.933	\$ 887.250,01	\$ 1.183.000,00	\$ 2.513
5	\$ 910.000,01	\$ 1.137.500,00	\$ 2.503	\$ 1.183.000,01	\$ 1.478.750,00	\$ 3.254
6	\$ 1.137.500,01	\$ 1.478.750,00	\$ 3.185	\$ 1.478.750,01	\$ 1.922.375,00	\$ 4.140
7	\$ 1.478.750,01	\$ 1.820.000,00	\$ 4.095	\$ 1.922.375,01	\$ 2.366.000,00	\$ 5.324
8	\$ 1.820.000,01	\$ 2.275.000,00	\$ 5.005	\$ 2.366.000,01	\$ 2.957.500,00	\$ 6.506

Capítulo III

Impuesto de Sellos

Artículo 15: sustituye el artículo 15 de la Ley Impositiva Anual, modificando el Módulo Tributario de \$0,75 a \$1,0, y faculta al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2020.

Nota: Implica un alza del módulo del 33,3%.

Artículo 16: exime hasta diciembre de 2021 a los contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en los que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado por el siniestro del 6 de agosto de 2013 en la Ciudad de Rosario.

Capítulo IV

Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 17: modifica el artículo 27 de la Ley Impositiva Anual, incrementando el Módulo Tributario de \$0,75 a \$1,0, y faculta al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2020.

Nota: Implica un alza del módulo del 33,3%.

Capítulo V

Patente Única sobre Vehículos

Artículo 18: exime del pago de las cuotas del Impuesto a la Patente Única de Vehículos para el período fiscal 2021, a los vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 13.781.

Artículo 19: modifica el artículo 58 de la Ley Impositiva Anual, incrementando el Módulo Tributario de \$0,75 a \$1,0, y faculta al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2020. Para el caso de vehículos propulsados por energía eléctrica, el Módulo Tributario correspondiente equivale al 50% del convencional.

Nota: Implica un alza del módulo del 33,3% para vehículos que no fueran propulsados por energía eléctrica y una reducción del 50,0% para aquellos que sí lo fueran. Se debe tener en cuenta la modificación introducida por el mensaje N° 4.926 que establece un límite para el incremento del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2021, no podrá superar en un cuarenta por ciento (40%) el impuesto determinado para el período fiscal 2020.

Título II

Régimen de Regularización Tributaria

Artículos 20 a 23: establecen la creación de un Régimen de Regularización Tributaria para los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas. Comprende:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y las mejoras no denunciadas oportunamente;
- Impuesto Inmobiliario Rural;
- Impuesto de Sellos;
- Contribución de Mejoras;

- Impuesto a las actividades Hípicas – Ley N° 5.317;
- Patente Única sobre Vehículos;
- Tasa Retributiva de Servicios;
- Aportes al Instituto Becario;
- Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación;
- Impuesto especial previsto en el artículo 2 de la ley N° 13.582.

Se establece que quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes con procesos penales abiertos por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales, los agentes recaudatorios del sistema denominado SIRCREB y los agentes de retención y/o percepción por los importes que hubieran retenido o percibido. Las deudas que quedan sujetas al régimen son aquellas devengadas hasta el 31 de octubre de 2020 aunque se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación o sometidas a juicio de ejecución fiscal.

Artículo 24: establece que las obligaciones fiscales que se regularicen por el régimen se calcularán adicionando al monto del impuesto, tasa o contribución el 2,0% en concepto de intereses simples mensuales desde el vencimiento hasta su pago efectivo o formalización del convenio respectivo.

Artículo 25: establece que el descuento sobre los intereses será del 80,0% cuando el pago sea en efectivo, mientras que para pagos en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas el descuento será del 30,0% con un recargo del 1,0% de intereses mensuales sobre saldos; para pagos en hasta 24 cuotas el descuento aplicado será del 15,0% y el interés recargado será del 1,5%; para pagos de hasta 36 cuotas no se aplicará descuento sino un recargo del 2,0% mensual, y para pagos de hasta 48 cuotas el recargo de intereses será del 2,5%.

Artículo 26: determina que las multas por infracción a los deberes formales y materiales quedarán liberadas en la medida en que las obligaciones fiscales que las generan hayan sido cumplidas con anterioridad o durante la vigencia de este régimen.

Artículo 27: establece que las actuaciones y toda documentación relacionadas con el acogimiento a la presente ley, están exentas del pago de Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos.

Artículo 28: se considera la caducidad del convenio de pago cuando se produzca alguna de las siguientes causales: a) falta de pago de 3 cuotas consecutivas o alternadas, a los 30 días corridos del vencimiento de la tercera de ellas; b) falta de pago de hasta dos 2 cuotas del plan, a los 30 días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. Cuando se produce la caducidad, se perderán los beneficios del presente régimen, debiendo recalcularse la deuda según la normativa vigente, con la deducción proporcional de lo abonado.

Artículo 29: cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que adhieran al régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, además deberán pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 3,0% del monto del capital oportunamente reclamado, en la medida en que no estén regulados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En todos los casos, se podrán abonar los honorarios mediante la formalización de convenios de pago en cuotas.

Artículo 30: establece que el acogimiento a los beneficios de la presente ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza.

Artículo 31: faculta al Poder Ejecutivo para que se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo plazos, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos, reducción total o parcial de sanciones, exclusiones, caducidad, constitución de garantías y demás cuestiones formales para la implementación.

Artículo 32: establece que las disposiciones del presente régimen de regularización regirán por un término de 90 días corridos a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su reglamentación por parte de la Administración Provincial de Impuestos y el Servicio de Catastro e Información Territorial. Además, se faculta a dichos organismos a prorrogar el plazo por un máximo de 30 días corridos.

Artículo 33: determina que las deudas devengadas entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 2020 podrán ser canceladas sin intereses resarcitorios o mediante planes de pago sin interés de financiación. Las multas por infracción a los deberes formales y materiales quedarán liberadas en la medida en que las obligaciones fiscales que las generan hayan sido cumplidas con anterioridad o durante la vigencia de este régimen.

Título III

Otras Disposiciones

Capítulo I

Estabilidad Fiscal

Artículo 34: establece la aplicabilidad del beneficio de estabilidad fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tanto en sus alícuotas generales como especiales.

Artículo 35: los beneficios de estabilidad fiscal dispuestos en el artículo 22 de la Ley N 13.750 que fuera modificada por el artículo 3º de la Ley N 13.975, como así también los conferidos a las actividades industriales, serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 36: modifica el artículo 33 de la Ley 13.976, agregando el texto que se encuentra en cursiva:

Artículo 33.- Establécese que quedan excluidos del beneficio de la estabilidad fiscal de la ley 13.749 y ley 13750, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, *salvo para los contribuyentes alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo I de la Resolución (SEyPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021.*

Artículo 37: solo pueden acceder a los beneficios de estabilidad fiscal los contribuyentes o responsables que encuadren como “Pymes Santafesinas”, es decir las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superen los montos máximos definidos para cada sector en el Cuadro A del Anexo I de la Resolución (SEyPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal.

Cuadro A del Anexo I de la Resolución (SEyPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa

	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 3.000.000	\$ 10.500.000	\$ 12.500.000	\$ 3.500.000	\$ 4.700.000
Pequeña	\$ 19.000.000	\$ 64.000.000	\$ 75.000.000	\$ 21.000.000	\$ 30.000.000
Mediana T1	\$ 145.000.000	\$ 520.000.000	\$ 630.000.000	\$ 175.000.000	\$ 240.000.000
Mediana T2	\$ 230.000.000	\$ 760.000.000	\$ 900.000.000	\$ 250.000.000	\$ 360.000.000

Fuente: CES – BCSF en base a Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa

Se establece además que en lo que refiere al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados en el cuadro anterior.

Artículo 38: el beneficio de estabilidad fiscal resulta aplicable a todos los nuevos emprendimientos de los distintos sectores de la actividad que hubieran iniciado su actividad en los períodos fiscales 2018, 2019 y 2020 o que la inicien

durante la vigencia de la presente Ley, en tanto sus ingresos brutos anuales devengados o proyectados no superen para cada sector, los montos máximos definidos en la pertinente Resolución (SEPPYME).

Artículo 39: la estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación al Impuesto de Sellos, respetando las alícuotas y cantidad de módulos tributarios establecidos en la Ley Impositiva Anual y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

Capítulo II

Reducción de alícuotas

Artículo 40: establece la aplicación del beneficio de reducción de alícuotas, en el ejercicio fiscal 2021, para los contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de las alícuotas establecidas para las actividades correspondientes. En ningún caso la alícuota resultante de la reducción podrá ser menor a la que se encontraba rigiendo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N 13.750 para cada actividad comprendida.

Capítulo III

Exención especial para actividades afectadas por la pandemia

Artículo 41: exime a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del pago de las cuotas de los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Artículo 42: exime a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de pagar el saldo a favor de la API correspondiente a las declaraciones juradas de los anticipos 09, 10, 11, 12/2020 y 01, 02 y 03/2021 cuando desarrollen las actividades de bares, restaurantes y similares, servicios de alojamiento, hotelería, servicios de agencia de viaje y turismo, de transporte automotor de pasajeros, servicios vinculados al turismo, de explotación de playas y parques recreativos, venta al por menor de artículos o artesanías regionales, servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones, eventos infantiles, alquiler de equipos de sonido, locales para eventos, peloteros, canchas para práctica de deportes, jardines maternos y salones de baile y discotecas.

Artículo 43: exime del pago de las cuotas 2 a 6/2020 y 1 y 2/2021 del Impuesto Inmobiliario a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el inmueble se encuentre afectado a actividades de hotelería y alojamiento o a actividades y servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 44: exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios respecto de los créditos orientados a la recuperación productiva de personas jurídicas o físicas afectadas por la emergencia sanitaria generada por el coronavirus, que se otorgaron a través del sistema bancario y mutuales en la Provincia de Santa Fe, en los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Artículo 45: exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a los contratos de alquiler de inmuebles con destino a la actividad comercial que se celebraron en los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2021.

Artículo 46: faculta al Poder Ejecutivo para que, a través de API, se dicten las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley.

Capítulo IV

Beneficios para pago de contado o por adhesión al débito automático

Artículo 47: establece un descuento de 20% para los contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual, a partir del ejercicio fiscal 2021, de las cuotas no vencidas de los impuestos: Inmobiliario Urbano, Suburbano, Rural y

Patente Única sobre Vehículos a partir del ejercicio fiscal 2021. De igual manera, para contribuyentes que opten por pago en cuotas, el descuento es del 10%.

Artículo 48: deroga el artículo 19 de la Ley 13.319.

Nota: artículo 19 de la Ley 13.319:

Art. 19 – Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un sistema de bonificaciones para aquellos contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual, a partir del ejercicio fiscal 2013, de las cuotas no vencidas de los impuestos: inmobiliario, urbano, rural y patente única sobre vehículos, un descuento del cinco por ciento (5%) de dicho monto.

Asimismo, para aquellos que opten por el pago en cuotas, conforme fecha de vencimiento establecido para los respectivos períodos fiscales desde el 2013, adhiriendo al sistema bancario de débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente, se fijará una bonificación sobre el importe de cada cuota de un cinco por ciento (5%).

Capítulo V

Régimen de Regularización de Deudas por Recursos no Tributarios

Artículo 49: establece un Régimen de Regularización de Deudas por recursos no tributarios del sector público provincial no financiero, sus intereses y multas, por los conceptos previstos en el Artículo 19 de la Ley 13.977.

Nota: artículo 19 de la Ley 13.977:

Artículo 19- Establécese un Régimen de Regularización de Deudas por recursos no tributarios del sector público provincial no financiero, sus intereses y multas vencidas al 31 de diciembre de 2019, el que incluirá los siguientes conceptos:

- a) multas de la Agencia Provincial de Seguridad Vial del Ministerio de Seguridad, por aplicación de la Ley Provincial de Tránsito y disposiciones conexas a la misma;*
- b) multas de la Dirección Provincial de Vialidad por circular con exceso de carga en rutas provinciales;*
- c) Tasa Retributiva de Servicios Sanitarios a cargo del ENRESS;*
- d) tasas bromatológicas a cargo de la Agencia de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Salud;*
- e) aranceles por Control de Fitosanitarios a cargo del Ministerio de la Producción;*
- f) multas de las Direcciones de Transporte y Comercio Interior del Ministerio de la Producción, por infracciones a las leyes correspondientes a su competencia;*
- g) multas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por incumplimiento a las leyes laborales; y,*
- h) multas del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, por infracciones a las leyes correspondientes a su competencia.*

Serán de aplicación al Régimen de Regularización establecido por este artículo, las mismas condiciones dispuestas en el Título II de la Ley 13976 en cuanto a tasas de interés y planes de pago.

Artículo 50: faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través de los organismos de aplicación de los conceptos correspondientes a los recursos no tributarios del sector público no financiero, dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del Régimen de Regularización de Deudas dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo VI

Promoción de la Economía del Conocimiento

Artículo 51: la Provincia de Santa Fe adhiere a la ley nacional 27.570 referida al “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, que tiene por objetivo el fomento de actividades económicas que implementen el uso del conocimiento y la digitalización de la información de acuerdo con los avances de la ciencia y las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios o mejoras de procesos en todo el territorio provincial.

Artículo 52: las empresas que acrediten haber accedido a los beneficios establecidos en la ley nacional 27.570, deberán inscribirse en el “Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento” que se creará bajo el control de API.

Artículo 53: quienes se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Beneficiarios al que refiere el artículo anterior y que no superen los límites de facturación anual que dispone la reglamentación, gozarán de los beneficios de estabilidad fiscal por el plazo de 10 años a partir de la inscripción en el Registro Provincial de Beneficiarios.

Artículo 54: los beneficiarios del régimen de promoción de la Economía del Conocimiento quedan exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto Inmobiliario siempre que los mismos afecten las actividades, contratos o inmuebles relacionados a la actividad que se desea promover.

Artículo 55: faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Ministerio de Economía establezca las disposiciones reglamentarias para la aplicación del régimen promocional dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo VII

Otras disposiciones

Artículo 56: invita a los Municipios y Comunas a adherir al Régimen de Regularización Tributario establecido en el Título II del presente, debiendo adherirse en un plazo de 30 días de sancionada la presente.

Artículo 57: los ingresos brutos generados por el servicio de proveeduría prestado por las asociaciones mutuales, constituidas de conformidad con la legislación vigente, estarán alcanzados con una alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que será equivalente al 80% de la alícuota básica o general correspondiente a la referida actividad.

Artículos 58 y 59: formalidades, presentación y comunicación de la Ley.